



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAPI (CAUCA)**

Guapi, Cauca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 103

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **ROSA MILA CUERO DIUZA**.

Presentado en el término legal el escrito de corrección de la demanda se procede a analizar el contenido de la misma para librar o no el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la Dra. ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS, en su calidad de apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y contra de **ROSA MILA CUERO DIUZA**, mayor de edad, y con vecindad en este municipio; se observa que el acreedor ha declarado vencido el plazo en virtud de la cláusula aceleratoria establecida en el pagaré No. 021256100007208, solicitando el pago del saldo adeudado con sus intereses de plazo y mora, así como por otros conceptos, costas y gastos del proceso.

Como el examen preliminar se observa que el documento presentado constituye plena prueba en contra de la parte demandada y presta mérito ejecutivo al tenor de los Arts. 422, 424 y 430 del C. G del Proceso, el Juzgado con fundamento en los Arts. 82, 84, 85 y 90 ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la corrección de la demanda presentada por la doctora ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con el Nit. 800037800-8, y en contra de **ROSA MILA CUERO DIUZA**, con cédula de ciudadanía No. 48.629.427, por las siguientes sumas de dinero.

- 1. NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$9.872.088)** por concepto de saldo del capital contenido en el pagare No. 021256100007208, anexo a la demanda.-
- 2. Por los intereses de plazo o corrientes** liquidados a la tasa variable DTF + 2.0% PUNTOS efectivo anual, desde 19 de octubre de 2019, hasta el 19 de noviembre de 2019.
- 3. Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 20 de noviembre de 2019, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación.-
- 4. Por otros conceptos, la suma de CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$45.087).-**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Rad: 193184089001-2020-00082-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: ROSA MILA CUERO DIUZA

TERCERO.- Sobre las costas del proceso, se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y secuestro de bienes muebles tales como: televisor, equipo de sonido, equipo de pesca, elementos que se encuentren en el domicilio de **ROSA MILA CUERO DIUZA**, ubicado en Barrio Puerto Cali de este municipio, siempre que sean susceptibles de esta medida, con las limitaciones contenidas en el artículo 594 numeral 11 del C.G.P.

QUINTO: DECRÉTESE el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea **ROSA MILA CUERO DIUZA**, titular de la cedula de ciudadanía número 48.629.427, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Límitese la medida a la su máxima de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17,500,000)**.

SEXTO: OFICIESE a la entidad bancaria mencionada y háganse las advertencias de ley, indicando que debe respetarse los límites de inembargabilidad establecido en la Carta Circular No. 64 del 9 de octubre de 2018 de la Superintendencia Financiera y las que actualizan dicho monto, en concordancia con el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P.

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) para que proponga las excepciones de fondo que considere tener a su favor, términos que corren paralelos. (Art. 291 y 292 del C. G. P.).

Esta providencia no es apelable. Los hechos que configuren excepciones previas y los que versen sobre los requisitos del título deben ser alegados como recurso de reposición (art. 430 y 438 del C.G. del P.).

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva a **la Dra. ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS**, identificada con la C.C. No. 34,678,035 de Guapi, C, y Tarjeta Profesional No. 90885 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



OLGA ARANA CORDOBA

E S T A D O

FECHA: 18 de noviembre de 2020

Hoy notifique por estado No. 034, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca